



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 805 -2023-MPH/GM

Huancayo,

15 NOV. 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

La Licencia Municipal de Funcionamiento N° 002-2023 del 04 de enero de 2023, el Informe N° 2670-2023-MPH/GPEyT/UAM de fecha 11 de octubre de 2023, el Informe N° 272-MPH/ GPEyT del 11 de octubre de 2023, el Prov. N° 1918-2023-MPH/GM, el Oficio N° 091-2023-MPH/GAJ del 17/10/2023 e Informe Legal N° 1278-2023-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de marzo del 2023, se emite la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 02-2023-MPH/GPEyT, donde se resuelve DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de Licencia Municipal de Funcionamiento solicitado por el administrado **Orihuela Lazo, Luis Armando**, para el establecimiento comercial ubicado en la Av. Huancavelica N° 490, distrito y provincia de Huancayo, para la actividad económica de "CONSULTORIO MÉDICO (MEDICINA GENERAL)"; a razón de ello se emite la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 002-2023 a favor del administrado antes mencionado para el mismo establecimiento de la dirección indicada, siendo el nombre comercial "CONSULTORIOS MÉDICOS -DR LUIS ORIHUELA", para la actividad económica de " CONSULTORIO MÉDICO ";

Que, el 11 de octubre del presente año, el encargado de acceso al mercado de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, emite el Informe N° 2670-2023-MPH/GPEyT/UAM, donde señala que, en acciones de revisión de expediente se constató la Declaración Jurada suscrita por el administrado ORIHUELA LAZO, Luis Armando, de fecha 04/01/2023, comprometiéndose a presentar el permiso del CERTIFICADO DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD JUNIN (DIRESA); requisito establecido en el TUPA vigente de acuerdo al Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, en un plazo no menor de 60 días, al enterarnos dicho incumplimiento de hace más de 06 meses aproximadamente; respecto a las, Condiciones de Seguridad de la Edificación, sostiene que no presento el certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE posterior), conforme al Decreto N° 002- 2018-PCM que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones; por lo que, bajo ese contexto, al haber detectado fehacientemente tal como se verifica que no cumplió con su Declaración Jurada y no presentar el Certificado ITSE. Y que, la Ordenanza Municipal N°665-MPH/CM, la misma que aprueba el Reglamento que Regula los Procedimientos de Expedición de Licencias de Funcionamiento, enmarca en su Artículo 49°, que la Gerencia de Promoción Económico y Turismo, podrá disponer la revocación de las Autorizaciones Municipales reguladas por el presente reglamento, teniendo como causales del presente acto, lo siguiente: f).- cuando el titular de la Licencia de funcionamiento incumple los compromisos que ha asumido frente a la Municipalidad Provincial de Huancayo. g)-el incumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad para procedimientos de Licencias de Funcionamiento con ITSE POSTERIOR AL INICIO DE SUS ACTIVIDADES, razón por la cual debe procederse a iniciar los actos administrativos concernientes al inicio del proceso de Revocatoria de la Licencia Municipal de Funcionamiento Temporal N° 00002-2023, otorgado a nombre del Sr. ORIHUELA LAZO, Luis Armando, para el establecimiento comercial ubicado en la Av. Huancavelica N°490-primer piso- Huancayo;

Que, con Informe N° 272-MPH/ GPEyT de fecha 11 de octubre del presente año, el Gerente de Promoción Económica y Turismo, remite los actuados a la Gerencia Municipal a fin de Proceder con la Revocatoria o nulidad de la Licencia Municipal de Funcionamiento N°002-2023;

Que, mediante el Proveído N° 1918-2023-MPH/GM del 11 de octubre del año en curso, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

Que, mediante el Oficio N° 091-2023-MPH/GAJ que tiene fecha de recepción el 17 de octubre del año en curso, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se corre traslado el pedido de revocatoria, al administrado **Orihuela Lazo, Luis Armando**, por ser de su interés, ello de acuerdo al artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444). Descargo que no ha sido presentado por el administrado en el plazo otorgado.





Que, se debe señalar que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias.

Que, el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del **TUO de la Ley 27444**, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". significando ello que constituye una auténtica garantía Constitucional de los Derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, en el presente caso, se emite la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 02-2023-MPH/GPEyT, donde se resuelve DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de Licencia Municipal de Funcionamiento solicitado por el administrado **Orihuela Lazo, Luis Armando**, para el establecimiento comercial ubicado en la Av. Huancavelica N° 490, distrito y provincia de Huancayo, para la actividad económica de "CONSULTORIO MÉDICO (MEDICINA GENERAL)"; a razón de ello se emite la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 002-2023 a favor del administrado antes mencionado para el mismo establecimiento de la dirección indicada, siendo el nombre comercial "CONSULTORIOS MÉDICOS –DR LUIS ORIHUELA", para la actividad económica de "CONSULTORIO MÉDICO;

Que, sin embargo, el encargado de acceso al mercado de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, emite el Informe N° 2670-2023-MPH/GPEyT/UAM, donde señala que, en acciones de revisión de expediente se constató la Declaración Jurada suscrita por el administrado ORIHUELA LAZO, Luis Armando, de fecha 04/01/2023, comprometiéndose a presentar el permiso del CERTIFICADO DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD JUNIN (DIRESA); requisito establecido en el TUPA vigente de acuerdo al Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, en un plazo no menor de 60 días, advirtiéndose un incumplimiento de hace más de 06 meses aproximadamente; que, la Ordenanza Municipal N°665-MPH/CM, la misma que aprueba el Reglamento que Regula los Procedimientos de Expedición de Licencias de Funcionamiento, enmarca en su Artículo 49°, que la Gerencia de Promoción Económico y Turismo, podrá disponer la revocación de las Autorizaciones Municipales reguladas por el presente reglamento, teniendo como causales del presente acto, lo siguiente: f).- cuando el titular de la Licencia de funcionamiento incumple los compromisos que ha asumido frente a la Municipalidad Provincial de Huancayo. g)-el incumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad para procedimientos de Licencias de Funcionamiento con ITSE POSTERIOR AL INICIO DE SUS ACTIVIDADES;

Que, el artículo 3° del **TUO de la Ley 27444**, prescribe: "Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. *Competencia.* - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y (...).
2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. *Finalidad Pública.* - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. *Motivación.* - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. *Procedimiento regular.* - Ante su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, así mismo, en el numeral 214 del artículo 2141 del mismo cuerpo legal, señala que, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.2 **Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada;**





Que, es conveniente señalar que, el TUO de la Ley N° 27444, establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos. Una de ellas es la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. Otra es la nulidad de oficio, por lo que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión. La última vía es la revocación por la que, en mérito a circunstancias sobrevinientes, se revisen actos emitidos originalmente de manera válida;

Que, en efecto, la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos, a través del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo, siendo que estas solo pueden ser revocadas en mérito a tres supuestos excepcionales establecidos legalmente: (i) cuando la facultad revocatoria ha sido establecida por una norma de rango legal; (ii) cuando han desaparecido las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo materia de revisión; o, (iii) cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y no genere perjuicio a terceros. El tercer supuesto faculta la revocación siempre que se otorgue mejores condiciones a los destinatarios del acto revisado y además no se perjudique los intereses de terceros

Que, el máximo intérprete de la legislación nacional, en este caso la Tercera Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 28055-2017- Lima, con relación a la revocación y nulidad de acto administrativo, ha establecido la jurisprudencia que sostiene:

"CUARTO: En principio, conviene analizar la diferencia entre la revocación y nulidad a nivel administrativo, así respecto a la revocación del acto administrativo, el doctor Juan Carlos Morón Urbina señala que "la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido - por razones externas al administrado - en incompatible con el interés público tutelado por la entidad."; por su parte, Dromi agrega que es "la declaración unilateral de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo por razones de oportunidad o de ilegitimidad, puede ser total o parcial, con sustitución del acto extinguido o sin ella"; ello es concordante con lo establecido en el artículo 203 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

QUINTO: Siendo así, en tanto el Derecho Administrativo Peruano se desarrolló dentro de una sociedad cambiante, resulta necesaria la adaptabilidad del mismo a fin de alcanzar el bienestar general común en cualquier momento. Por tanto, para que un acto administrativo no sea revocado, éste debe contener decisiones administrativas que no vulneren derechos inherentes a los administrados ni colisionen con el interés público, no solo al momento de la emisión de dicho acto administrativo sino durante toda su vigencia dentro del ordenamiento jurídico.

SEXTO: Por su parte, en cuanto a la nulidad de los actos administrativos, el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, (...)

OCTAVO: Último párrafo "(...) En síntesis, el término nulidad debe ser entendido como "la falta de aplicación o la aplicación errónea de la norma procesal, lo que conlleva a la invalidez de los efectos del acto procesal, siempre que la causal que amerita tal sanción se encuentre establecida expresamente en el ordenamiento jurídico o que el acto procesal en cuestión no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad"; mientras que la revocación, "(...) significa la pérdida de eficacia del acto o del proceso. (...) a fin de sustituirla por otra.

Que, respecto a la revocación de acto administrativo, no existe plazo de prescripción, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, no prevé ningún plazo de prescripción que limite la interposición de la petición de revocación de actos administrativo; por el contrario, la jurisprudencia citada en párrafos que anteceden, sostiene que la revocación de actos administrativos es una potestad que la ley confiere a la administración para que en cualquier tiempo, de oficio o a pedido de parte, mediante un nuevo acto administrativo se sustituya o extinga los efectos jurídicos de una acto administrativo, aun cuando haya adquirido firmeza. En este orden de ideas, en el presente caso, resulta procedente la revocación total mediante un nuevo acto administrativo;





Que, entonces la condición para la revocación de un acto administrativo, de acuerdo al artículo 214 numeral 214. del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, es el cambio de circunstancias con el transcurso de tiempo. En el caso que nos ocupa, la parte técnica especializada, ha informado que el administrado ORIHUELA LAZO, Luis Armando no ha cumplido con presentar el Certificado de Autorización de Salud de la DIRESA, requisito establecido en el TUPA vigente de acuerdo al Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, pese haber un compromiso por parte del administrado, requisito que era necesario para la subsistencia de la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 002-2023 el cual debió presentarse en el plazo de 60 días desde la emisión de la licencia antes indicada; en ese sentido, estando que no se ha cumplido con el compromiso de entregar el certificado mencionado en el plazo señalado se desprende que ha desaparecido **condiciones exigidas para la emisión del acto administrativo, esto es la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 002-2023**, razón por la cual se debe disponer su revocación;

Que, del derecho a presentar alegatos frente a una revocación como prevé el último párrafo del numeral 214.1.4 del artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444, se tiene que el administrado ORIHUELA LAZO, Luis Armando no presento contradicción pese habersele notificado debidamente como se advierte en el expediente.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- REVOCAR la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 002-2023 otorgado a favor del administrado Luis Armando ORIHUELA LAZO, para el establecimiento comercial ubicado en la Av. Huancavelica N° 490, distrito y provincia de Huancayo, para la actividad económica de "CONSULTORIO MÉDICO (MEDICINA GENERAL)", en mérito a lo expuesto en los párrafos anteriores.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo para los fines indicados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

